Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	56695
Elaborada por:	IBETH JOHANA ESCOBAR RUA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1469997
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA
Valor económico inicial:	$19.531.050,00
Valor económico indexado:	$19.531.050,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Cédula de Ciudadanía	1112768410	WENDY JOHANA HERRERA	CONVOCANTE

Hechos:

- EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2018, OCURRIÓ UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA VÍA CONOCIDA COMO ANDALUCÍA – "Y" CERRITOS, A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 79 + 900 MTS, EN LOS CUALES SE VIERON INVOLUCRADOS LES VEHÍCULOS TIPO CAMIÓN DE PLACAS CAS-357 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS BDA-88A, SIN PÓLIZA SOAT VIGENTE, CONDUCIDA POR EL SEÑOR KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ AGUDELO, QUIEN FALLECIÓ PRODUCTO DE LAS LESIONES SUFRIDAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

- EL SEÑOR MARTÍNEZ AGUDELO EN VIDA PROCREÓ A GABRIELA MARTÍNEZ HERRERA, AÚN MENOR DE EDAD, POR LO QUE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL PRESENTÓ EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 RECLAMACIÓN ANTE LA ADRES SUBCUENTA ECAT DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS A LA QUE TIENE DERECHO, COMO ÚNICA BENEFICIARIA, POR LA MUERTE DE SU PADRE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL MANDO DE UN VEHÍCULO SIN SOAT VIGENTE.

- MEDIANTE OFICIO ADRES-UT-REC-01280-2018 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA DIRECTORA DE OPERACIONES DE LA UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD, INFORMÓ:

"EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR USTED EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA UT

AUDITORES DE SALUD SE PERMITE INFORMAR QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE SEGÚN RESOLUCIÓN 1645 DE 2016, ARTÍCULO 12, RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES ANTE LA ADRES, POR LO TANTO, ES FACTIBLE CONTINUAR CON EL PROCESO. EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, LE NOTIFICAMOS QUE RECIBIMOS TREINTA Y NUEVE (39) FOLIOS, INCLUIDO EL FORMULARIO FURPEN, QUE SERÁN OBJETO DE AUDITORÍA INTEGRAL, CUYA RECLAMACIÓN QUEDA REGISTRADA CON EL NÚMERO 51017464 PARA REALIZAR CONSULTAS PERTINENTES".

- LA RECLAMACIÓN FUE OBJETO DE VARIAS GLOSAS LA CUALES FUERON SUBSANADAS Y MEDIANTE OFICIO DE RADICACIÓN NO. 20201600144191 LA ENTIDAD MANIFESTÓ QUE LA RECLAMACIÓN ADQUIRIDO EL ESTADO DE NO APROBADA, AL NO HABERSE ESTABLECIDO EL TELÉFONO DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO ARGUMENTANDO QUE RESPECTO A LA VÍCTIMA KEVIN MARTÍNEZ AGUDELO, POR LOS MISMOS HECHOS, SE PRESENTÓ RECLAMACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS, BAJO LA PÓLIZA AT1317177797653 QUE AMPARABA EL VEHÍCULO DE PLACAS CAS-357 QUE SE VIO INVOLUCRADO EN EL HECHO, POR LO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ES LA QUE DEBE DE REPETIR EN ACCIÓN JUDICIAL CONTRA LA SUBCUENTA DEL FOSYGA, POR LO QUE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA NO PUEDE SER CUBIERTA CON LOS RECURSOS DE LAS ADRES AL BENEFICIARIO RECLAMANTE, DANDO POR CONCLUIDO ASÍ LA RECLAMACIÓN E INFORMANDO QUE NO PROCEDÍA TRAMITE ADICIONAL POR VÍA ADMINISTRATIVA.

- MI PODERDANTE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR NO HA REALIZADO TRÁMITE ALGUNO ANTE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS CON EL OBJETO DE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN QUE PERSIGUE ANTE LA ENTIDAD CONVOCADA.

- LA RECLAMACIÓN HECHA ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS PARA LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA NO. AT1317177797653 FUE REALIZADA POR PERSONA AJENA A MI PODERDANTE Y CON EL FIN DE RECLAMAR EL AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE DE LA VÍCTIMA. ESTA RECLAMACIÓN DEBIÓ HABER SIDO PRESENTADA POR LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA AMBULANCIA QUE LE PRESTÓ EL SERVICIO A LA VÍCTIMA.

- NO SE APORTÓ EL NÚMERO DE TELÉFONO DE LA VÍCTIMA PUES AL HABER FALLECIDO ESTE YA NO EXISTE.

- ME HAN CONFERIDO PODER PARA REALIZAR ESTA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	NO RECONOCIMIENTO DEL AUXILIO FUNERARIO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	19.531.050,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El día 22 de febrero de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en la vía conocida como Andalucía – "Y" cerritos, a la altura del kilómetro 79 + 900 mts, en los cuales se vieron involucrados les vehículos tipo Camión de placas CAS-357 y la motocicleta de placas BDA-88A, sin póliza SOAT vigente, conducida por el señor KEVIN ANDRÉS MARTÍNEZ AGUDELO, quien falleció producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito.

- El señor MARTÍNEZ AGUDELO en vida procreó a GABRIELA MARTÍNEZ HERRERA, aún menor de edad, por lo que a través de su representante legal presentó el día 26 de noviembre de 2018 reclamación ante la ADRES subcuenta ECAT de la indemnización por muerte y gastos funerarios a la que tiene derecho, como única beneficiaria, por la muerte de su padre en accidente de tránsito al mando de un vehículo sin SOAT vigente.

- Mediante oficio ADRES-UT-REC-01280-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, la directora de operaciones de la Unión Temporal de Auditores de Salud, informó:

"En relación con la reclamación presentada por usted en fecha 26 de noviembre de 2018, la UT Auditores de Salud se permite informar que cumple con lo establecido en la normatividad vigente según Resolución 1645 de 2016, artículo 12, respecto a la presentación de las reclamaciones ante la ADRES, por lo tanto, es factible continuar con el proceso. En constancia de lo anterior, le notificamos que recibimos TREINTA Y NUEVE (39) folios, incluido el formulario FURPEN, que serán objeto de auditoría integral, cuya reclamación queda registrada con el número 51017464 para realizar consultas pertinentes".

- La reclamación fue objeto de varias glosas la cuales fueron subsanadas y mediante oficio de radicación No. 20201600144191 la entidad manifestó que la reclamación adquirido el estado de no aprobada, al no haberse establecido el teléfono de la víctima, así como argumentando que respecto a la víctima Kevin Martínez Agudelo, por los mismos hechos, se presentó reclamación ante la compañía aseguradora Mundial de Seguros, bajo la póliza AT1317177797653 que amparaba el vehículo de placas CAS-357 que se vio involucrado en el hecho, por lo que la compañía aseguradora es la que debe de repetir en acción judicial contra la subcuenta del FOSYGA, por lo que la indemnización pretendida no puede ser cubierta con los recursos de las ADRES al beneficiario reclamante, dando por concluido así la reclamación e informando que no procedía tramite adicional por vía administrativa.

- Mi poderdante en representación de su hija menor no ha realizado trámite alguno ante la compañía aseguradora Mundial de seguros con el objeto de reclamar la indemnización que persigue ante la entidad convocada.

- La reclamación hecha ante la compañía de Seguros Mundial de Seguros para la afectación de la póliza No. AT1317177797653 fue realizada por persona ajena a mi poderdante y con el fin de reclamar el amparo de gastos de transporte de la víctima. Esta reclamación debió haber sido presentada por la empresa propietaria de la ambulancia que le prestó el servicio a la víctima.

- No se aportó el número de teléfono de la víctima pues al haber fallecido este ya no existe.

- Me han conferido poder para realizar esta solicitud de Conciliación.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Oficio con radicado No. 20201600144191 de fecha 29 de diciembre de 2020.
- Formulario único de reclamación de indemnización por accidentes de tránsito y eventos catastróficos con radicado No. 51017464
- Certificación de seguros mundial sobre la póliza de seguros y daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito correspondiente al vehículo con placas CAS357.
- Copia de la licencia de transito No. 10012459444
- Copia de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito de seguros mundial del vehículo marca Chevrolet con placa CAS357.
- Copia de la historia clínica del señor KEVIN MARTINEZ AGUDELO de la clínica Comfamiliar Risaralda.
- Copia de la historia clínica del señor KEVIN MARTINEZ AGUDELO del Hospital San Juan de Dios sede Cartago – Valle del Cauca.
- Factura de venta No. B62864 de la IPS San Juan de Dios Sede Cartago – Valle del Cauca.
- Copia de la denuncia del 25 de octubre de 2018.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C – 00741702
- Certificado de tradición de la motocicleta marca Honda con placas BDA88A
- Pantallazo de la reclamación No. 51017464 enviada por correo electrónico.
- Poder conferido a mi favor.

Parte convocada:

- Concepto técnico Dirección de Otras Prestaciones.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que la entidad convocada proceda a nulitar el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201600144191 de fecha 2020-12-29 por adolecer de falsa motivación, al negar el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a la que tiene derecho la menor GABRIELA MARTINEZ HERRERA por el accidente de tránsito en que perdió la vida su padre KEVIN MARTINEZ AGUDELO al considerar que se había realizado una reclamación ante la compañía aseguradora Mundial de Seguros persiguiendo el mismo hecho, lo cual no ocurrió, pues el vehículo en que se desplazaba la víctima no contaba con póliza SOAT y la reclamación realizada ante la compañía citada fue por gastos de transporte de las víctimas del otro vehículo involucrado en el hecho.

- Como restablecimiento del derecho solicitó que se cancele la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS ($19.531.050) que corresponde a la indemnización por muerte y gastos funerarios a la que

tiene derecho por la muerte en accidente de tránsito de su padre KEVIN MARTINEZ AGUDELO.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la reclamación presentada por el convocante dado que existen soportes donde se demuestra que la atención medica de la víctima se generó con cargo a una póliza SOAT.

Análisis de caducidad y/o prescripción

7. Análisis de la caducidad y prescripción.

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se tiene que el término de caducidad para la presentación de este medio de control se encuentra consagrado en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 ibídem, el cual prescribe:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

Así las cosas, en el desarrollo del estudio de caducidad se logra evidenciar que la parte convocante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 29 de abril de 2021, y el resultado de auditoría quedó en firme el 13 de enero de 2021, toda vez que, el ultimo resultado de auditoria fue notificado el 12 de enero de 2021, por tanto, frente a esta reclamación no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Análisis del caso

Para resolver el problema jurídico en este acápite se procede a estudiar las pretensiones presentadas por el Convocante, frente a los requisitos y condiciones establecidas en las normas que regulan el tema, vigentes para la fecha de los hechos esto es el Decreto 780 de 2016, que en el caso que nos ocupa tiene que ver con el proceso de reconocimiento y pago de la reclamación presentada.

5.1 SERVICIOS DE SALUD, INDEMNIZACIONES Y GASTOS A RECONOCER A LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RIESGOS CATASTRÓFICOS.

El Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1.3 establece los servicios de salud y las prestaciones económicas a las que tienen derecho las personas que sufran daños corporales causados en un evento catastrófico de origen natural, evento terrorista o en accidentes de tránsito ocurridos en el territorio nacional, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta Ecat del Fosyga ahora ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; éstos servicios de salud y prestaciones económicas son:

- Servicios médico-quirúrgicos (Se reconoce a la Institución Prestadora de Salud que acredite haber prestado los servicios de salud).
- Gastos de Transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico.
- Indemnización por incapacidad permanente.
- Indemnización por muerte.
- Gastos funerarios.

Los servicios médico-quirúrgicos comprenden las siguientes actividades:

- Atención de urgencias
- Hospitalización o Suministro de material médico quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis
- Suministro de medicamentos
- Tratamiento y procedimientos quirúrgicos
- Servicios de Diagnóstico

- Rehabilitación

NORMATIVIDAD FRENTE A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 2.6.1.4.1.3 DEL DECRETO 780 DE 2016.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en asocio a las víctimas de accidentes de tránsito que frente a los casos expresamente determinados por la ley eran reconocidas por el extinto FOSYGA, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Las prestaciones económicas de indemnización por incapacidad permanente, por muerte y los gastos funerarios sólo se otorgarán con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía ahora ADRES cuando se trate de víctimas no afiliadas al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Riesgos Profesionales, según sea el caso.

Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios

En el caso de muerte como consecuencia de un evento catastrófico o de un accidente de tránsito, el Decreto 780 de 2016 señala:

“Artículo 2.6.1.4.2.11. Indemnización por muerte y gastos funerarios. Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

(Artículo 17 del Decreto 56 de 2015)

En materia de valor a pagar y responsables frente al reconocimiento del pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, el Decreto 780 de 2016 señala:

Artículo 2.6.1.4.2.13. Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.
La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:
a). La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
b). La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.
(Artículo 19 del Decreto 56 de 2015)
Legitimados para reclamar:
En materia de legitimados para reclamar y términos frente al reconocimiento del pago, y demás temáticas afines el Decreto 780 de 2016 señaló lo siguiente:
Artículo 2.6.1.4.2.12. Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiaros los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.
(Artículo 18 del Decreto 56 de 2015)
(…)
Artículo 2.6.1.4.2.14. Término para presentar la reclamación. La reclamación por muerte y gastos funerarios deberá presentarse en el siguiente término: -
a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha de fallecimiento de la víctima que se señala en su Registro Civil de Defunción;
b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

(Artículo 20 del Decreto 56 de 2015)"
Aclarado el anterior panorama, es necesario abordar el trámite de auditoría que deben surtir los documentos después del fallecimiento de una persona natural, tal como sucede en el asunto que hoy nos convoca:

TRÁMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DE RECLAMACIONES

El Decreto 780 de 2016 establece que para el reconocimiento y pago de las reclamaciones derivadas de accidentes de tránsito, se debe realizar la presentación de una solicitud, que anteriormente se radicaba ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se definiera para el efecto, hoy ADRES, acompañada de una serie de documentos que se detallan en el formulario de reclamación dispuesto legalmente para el efecto, los cuales deben ser objeto de verificación, según lo previsto en el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto mencionado, para lo cual se estudia su procedencia, cuantía, presentación dentro del término, conforme a la legislación que igualmente regulaba la materia para la fecha de ocurrencia del evento en asocio con la fecha de presentación de la reclamación y si la misma ha sido pagada con anterioridad. Finalmente, el artículo 2.6.1.4.3.12, ibidem dispuso que se pagaría dentro del mes siguiente a la fecha de cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, únicamente aquellas reclamaciones que no hubiesen sido glosadas.

Como se observa, el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad constitucional y en desarrollo del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los parámetros para el reconocimiento y pago de los servicios de salud y demás prestaciones derivadas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito a cargo de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, sujetando el pago de aquellos, a la presentación de una reclamación que debe agotar un proceso de auditoría, y como producto de la misma obtener un estado de aprobación.

En este sentido, con el propósito de adelantar dicha auditoría, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió diferentes contratos. Al respecto, en el año 2011, suscribió con la Unión Temporal Nuevo Fosyga el Contrato 055 del 23 de diciembre de 2011, posteriormente suscribió con la Unión Temporal Fosyga 2014 (UTF2014), el contrato 043 del 10 de diciembre de 2013, cuyo objeto era:

"Realizar el proceso de radicación, auditoría integral y devolución o entrega para custodia de los medios físicos y magnéticos de las reclamaciones ECAT, presentadas por personas naturales o por la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad social en Salud – CNSSS- o quien ejerza esta función, (…) "

Este contrato contabas con su correspondiente interventoría, la cual se ejercía por la sociedad JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES, en el marco del contrato 103 de 2012 suscrito el 16 de diciembre de 2012 cuyo objeto era: "Efectuar la interventoría al contrato de Administración Fiduciaria de los recursos del FOSYGA y al contrato de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT (…)"

En este contexto, y antes de la entrada en operación de la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, autorizaba la ordenación de pago y autorización de giro de las reclamaciones ECAT que hubieren surtido el proceso de auditoría, debidamente certificado por los diferentes actores involucrados en el mismo, como son la firma auditora Unión Temporal Fosyga 2014 y la firma interventora JAHV MCGREGOR S.A., AUDITORES Y CONSULTORES.

Seguidamente el Consorcio SAYP 2011, quien actuaba como administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, en virtud del Contrato 467 de 2011 suscrito con el enunciado Ministerio, procedía al respectivo pago de las reclamaciones ECAT, funciones que de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, actualmente son competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.

Conforme lo anterior, las víctimas de que trata la Parte 6, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 780 de 2016 , tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones; indemnización por incapacidad permanente, gastos de transporte y movilización al establecimiento hospitalario o clínico, indemnización por muerte y gastos funerarios en las cuantías señaladas en la normativa vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto-ley 019 de 2012 y demás normas complementarias.

Sea oportuno precisar que el artículo 7 de la Resolución 1645 de 2016 señaló que el término para que las personas naturales o jurídicas radiquen sus reclamaciones ante el FOSYGA es el siguiente:

Término Norma Vigencia
1 año Artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA entre el 10 de enero de 2012 y el 8 de junio de 2015
3 años Artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 Para aquellos casos en que se generó el derecho a reclamar ante el FOSYGA desde el 9 de junio de 2015

ETAPAS DEL TRÁMITE DE RECLAMACIONES

El artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016 estableció las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que "Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda".

6. Del concepto técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones.

Con ocasión de la solicitud de conciliación presentada por el Convocante, la Oficina Asesora Jurídica el 30 de abril de 2021 solicitó apoyo técnico a la Dirección de Otras Prestaciones a través de correo conceptostecnicos_DOP@adres.gov.co, para que adelantara el proceso de revisión en el Sistema SII PRE, respecto de la reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios presentada. (Anexo 01)

De acuerdo con lo solicitado, el 13 de mayo, la Dirección de Otras Prestaciones, emitió el concepto en los siguientes términos:

- Verificación de Sistemas – Aplicativo SII ECAT

La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No. 51017464 en el aplicativo SII ECAT.

Al respecto se estableció lo siguiente:

(i) La reclamación ingresó por primera vez el 28 de noviembre de 2018 ante la firma Unión Temporal Auditores de Salud y resultó no aprobada en el paquete 24050 por las siguientes causales de glosa:

La mencionada firma emitió el resultado de auditoría mediante la comunicación No. ADRES-UT-RECL-0456-2019 del 6 de junio de 2019, la cual fue entregada el 11 de julio de 2019 (guía de envío No. 2040809059 de Servientrega).

(ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 28 de agosto de 2019 ante la firma Unión Temporal Auditores de Salud, pero debido al incumplimiento del contrato 080 de 2018 fue auditada por la ADRES y resultó no aprobada en el paquete No. 25019, por la siguiente causal de glosa:

La ADRES emitió el resultado de auditoría mediante la comunicación No. 47325 del 15 de julio de 2020, la cual fue entregada el 3 de agosto de 2020 (guía de envío YG258987407CO de la empresa de mensajería 472).

(iii) La reclamación ingresó por tercera vez el 16 de noviembre de 2020 ante la ADRES y resultó no aprobada en el paquete No. 25055, por las siguientes causales de glosa:

* Es importante indicar que en la auditoría se tomaron los términos de respuesta a glosa a partir de la comunicación 450177 del 30 de septiembre de 2020, en la que se le informó a la reclamante que el trámite correcto debía adjuntar el FURPEN, los documentos con los cuales subsanará u objetará y copia de la mencionada comunicación para tal efecto.

Ahora bien, la ADRES emitió el resultado de auditoría mediante la comunicación No. 20201600144191 del 29 de diciembre de 2020, la cual fue entregada 12 de enero de 2021 (guía de envío RA297058117CO de la empresa de mensajería 472).

Conforme lo expuesto, damos respuesta al primer interrogante, relacionado con las veces en que ha sido radicada la reclamación No. 51017464, esto es, en tres oportunidades.

En cuanto al segundo interrogante "(…) De acuerdo con los documentos adjuntos, específicamente la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación se verifique si los documentos que allí obran satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos (22 de febrero de 2018) ", al respecto se aclara que el análisis por parte del Grupo de Verificación y Auditoría de Cuentas -GIVAC de la Dirección de Otras Prestaciones – DOP se circunscribe en verificar los documentos que obraron como soporte de la reclamación y sobre los cuales se adelantó el trámite de auditoría integral.

En el presente asunto, se observa que la indemnización por muerte y gastos funerarios no puede ser cubierta con los recursos de las ADRES, debido a que se evidenció que por la víctima Kevin Martínez Agudelo y por el mismo accidente de tránsito, ocurrido el 22 de febrero de 2018, se tramitó reclamación por la misma víctima con base en el vehículo CAS357 con póliza No. At1317177797653 ante Mundial de Seguros.

La anterior información es ratificada por Mundial de Seguros, quien al haber expedido la certificación de fecha 3 de agosto de 2020 dejó constancia que por el vehículo de placas CAS357 se ampararon los gastos de transporte a favor del afectado Kevin Martínez Agudelo, soporte que nos permite inferir que al parecer se transportaba en un vehículo asegurado, lo cual hace que se excluya la posibilidad de que se reconozca la indemnización por parte de la ADRES, debido a que estas no son concurrentes como lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016.

Ahora, para resolver el tercer interrogante, relacionado con la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, indicando día, mes y año, se precisa que dicha firmeza se adquiere al fenecimiento de los dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación en los términos del parágrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016. Es decir que, para este caso, la firmeza ocurrió el 13 de enero de 2021.
DE LA COBERTURA DE LA SUBCUENTA ECAT

Es de indicar que los servicios o indemnización pretendida en el presente asunto, fue cubierta con cargo a la póliza No. At1317177797653 ante Mundial de Seguros.

Al respecto, el artículo 2.6.1.4.2.3 establece lo siguiente:

Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

(…)

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito (…) (Negrilla y subrayado fuera texto)

De otro lado, en el cruce de base de datos realizado por la entidad se logró evidenciar lo siguiente:

De conformidad con la imagen anterior, se logra evidenciar que para la fecha del accidente se efectuó reclamación con cargo a la póliza que amparaba el vehículo de placas CAS-357. Así mismo, en la certificación expedida por mundial de seguros la aseguradora ratifica la información de la siguiente manera:

Por consiguiente, la reclamación pretendida en el presente asunto no es susceptible de pago por parte de la ADRES, en el sentido que, el entonces FOSYGA hoy ADRES solo asume los costos cuando el vehículo involucrado en el accidente carezca de póliza SOAT o no haya sido posible la identificación del mismo.

Análisis del precedente judicial

Elementos de los Actos Administrativos

La Sentencia 68001-23-31-000-2011-00554-01(57394) del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, al referirse a los elementos del acto administrativo, precisó:

"(…)

Sus elementos se concretan en:

Es un acto positivo, una manifestación positiva expresa, concreta o específica de la administración.

Tiene un carácter unilateral, es decir, es una manifestación de voluntad unilateral de la administración donde no hay un consentimiento del administrado en su producción, y en la que en todo caso debe respetarse el derecho al debido proceso del destinatario.

Es una expresión de voluntad que se sujeta al principio de legalidad. Esa manifestación de voluntad positiva y unilateral puede provenir tanto de los órganos que hacen parte del poder ejecutivo, así como de aquellos que no siendo parte de esta rama ejercen ese tipo de funciones. El poder decisorio de la manifestación de voluntad se concreta en la potencialidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a partir de su contenido.

Al respecto se ha señalado que "La manifestación de voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando o extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia ante el derecho, esto como efecto directo de su carácter decisorio"

Así, la declaración de voluntad indefectiblemente ha de estar encaminada a la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, esto es, a la producción de efectos jurídicos o de lo contrario no podría ser considerado como un acto administrativo.

(…)"

De forma congruente con lo anterior, en Sentencia 11001-03-27-000-2013- 00007-00 (19950) del 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó que el acto administrativo, "como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)" (Consejo de Estado, 2017).

No obstante, ha sido la doctrina, quien se ha encargado de profundizar en la clasificación de los actos administrativos, para lo cual se relaciona a continuación la Ilustración 1. tomada del libro El acto administrativo en los procesos y procedimientos, del Dr. Luis Germán Ortega Ruiz (Ruiz, 2018):

Fuente: Diplomado Agencia Nacional de Defensa Jurídica https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/aula/pluginfile.php/25667/mod_resource/content/3/M1_Acto_Admtvo_F.pdf

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, por cuanto en la reclamación se observa que la indemnización por muerte y gastos funerarios no puede ser cubierta con los recursos de las ADRES, debido a que se evidenció que por la víctima Kevin Martínez Agudelo y por el mismo accidente de tránsito, ocurrido el 22 de febrero de 2018, se tramitó reclamación por la misma víctima con base en el vehículo CAS357 con póliza

No. At1317177797653 ante Mundial de Seguros.

La anterior información es ratificada por Mundial de Seguros, quien al haber expedido la certificación de fecha 3 de agosto de 2020 dejó constancia que por el vehículo de placas CAS357 se ampararon los gastos de transporte a favor del afectado Kevin Martínez Agudelo, soporte que nos permite inferir que al parecer se transportaba en un vehículo asegurado, lo cual hace que se excluya la posibilidad de que se reconozca la indemnización por parte de la ADRES, debido a que estas no son concurrentes como lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016.